

Bogotá, 9 de julio de 2020

Señores

**Gonzalo Alfredo Rodríguez Borray**

grodriguez@agrosavia.co

**Carlos Alberto Herrera Heredia**

cherrera@agrosavia.co

**Jairo Alberto Insuasty Rivadeneira**

jairoair@hotmail.com

**Eduardo María Espitia Malagón**

eespitia@agrosavia.co

**Antonio María Martínez Reina**

amartinezr@agrosavia.co

**Gabriel Moreno Vásquez**

gmoreno@agrosavia.co

**José Orlando Argüello Tovar**

oarguello1@gmail.com

**Genaro Andrés Agudelo Castañeda**

gagudelo@agrosavia.co

Asociados

**Corveica**

Bogotá D.C.

Respetados señores

Acuso recibo del derecho de petición que ustedes han presentado ante el suscrito Agente Especial, en el que demandan el suministro de información de diversa índole, según sus afirmaciones *«para el seguimiento al proceso de intervención y hacernos partícipes de las alternativas y responsabilidades derivadas de las decisiones expedidas mediante la Resolución 2020331004565 de 20 de abril de 2020, en curso, por parte de la Supersolidaria para la intervención administrativa de Corveica.»* (sic).

En otro aparte de su comunicación se reseña la siguiente afirmación: *«3. El suministro de la información precisa y veraz nos facilitará el seguimiento al proceso de intervención y hacernos partícipes de las alternativas y responsabilidades derivadas de las decisiones expedidas mediante la Resolución 2020331004565 de 20 de abril de 2020»*

Es del caso mencionar que la lectura reiterada y detenida de su comunicación, me ha llevado a establecer la necesidad de estructurar su respuesta en dos acápites diferentes: el primero de carácter académico, jurídico y técnico, en el cual haré algunas precisiones sobre aspectos contenidos en su comunicación; el segundo, estará referido a el pronunciamiento sobre sus peticiones.

## 1. Precisiones conceptuales

### 1.1. Ejercicio del control de los asociados en las entidades de la economía solidaria

Las entidades de la economía solidaria tienen como una de sus características, el derecho de los asociados a ejercer control sobre la gestión de la entidad.

Ahora bien, para el ejercicio de este control, se han expedido disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico colombiano, que buscan que sea desarrollado dentro de estándares de organización necesarias para el adecuado funcionamiento de las entidades. Dentro de la normativa al respecto se destacan la Ley 454, el Decreto 1481 de 1989 y la Circular Básica Jurídica, de los cuales haremos alusión a continuación.

La Circular Básica Jurídica desarrolla el concepto del control social, precisando que es el ejercido por los asociados, para lo cual ha impartido muy claros lineamientos sobre su alcance y propósito.

A continuación, se recogen algunos de los apartes de la mencionada Circular, que resultan consistentes con la orientación que el Agente Especial acoge para dar respuesta a su derecho de petición:

#### «definición de control social y sus características de interno y técnico

«El artículo 7 de la Ley 454 de 1998 dispuso expresamente:

**«Las personas jurídicas, sujetas a la presente ley, estarán sometidas al control social, interno y técnico de sus miembros, mediante las instancias que para el efecto se creen dentro de la respectiva estructura operativa, siguiendo los ordenamientos dispuestos por la ley y los estatutos.**

(...)

«Toda vez que en la norma citada se emplean varios términos no definidos en la ley como son los de "control social" y sus características de ser "interno" y "técnico", se hace necesario determinar a qué corresponden cada uno de estos conceptos, así como dar unas pautas generales sobre la forma de interpretar y aplicar lo preceptuado en dicha disposición por las organizaciones supervisadas.

#### «1.1. Definición de control social

«El control social está relacionado con el elemento asociación de las organizaciones solidarias y hace referencia **al control de resultados sociales, al de los procedimientos para el logro de dichos resultados, así como a los derechos y obligaciones de los asociados.** (Negrilla ajena al texto original).

«En cuanto al control de los resultados sociales, este es un control de fondo, material que, en principio, no le compete al revisor fiscal ni a ningún otro órgano de la entidad de la economía solidaria sino a la junta de vigilancia (en el caso de las cooperativas) o al órgano que haga sus veces en los demás tipos de organizaciones.

«Como quiera que las organizaciones de economía solidaria están conformadas por un grupo de asociados unidos por un interés económico, social, cultural o ecológico común, es necesario que los mismos asociados, **a través de un órgano interno que los represente (junta de vigilancia u**

**otro semejante)** fiscalicen si se están o no satisfaciendo esas necesidades económicas, sociales, culturales o ecológicas para las cuales constituyeron la entidad solidaria o se asociaron a ella posteriormente. Es decir, si se está cumpliendo con el objeto para el cual se constituyó la organización. En eso consiste el control de los resultados sociales. (Negrilla para resaltar).

(...)

«Si bien la norma citada hace referencia a las *"instancias que para el efecto se creen dentro de la respectiva estructura operativa"*, expresamente advierte que se deben seguir para el efecto los ordenamientos dispuestos por la ley y los estatutos.

(...)

«En el caso de los fondos de empleados, el Decreto Ley 1481 de 1989 consagró como opcional, la existencia de un comité de control social (artículo 42). Es claro que con lo dispuesto en forma taxativa por el artículo 7 de la Ley 454 de 1998, ya citado, esta opción se convirtió en una obligación y que todo fondo de empleados, al igual que toda organización de la economía solidaria, debe contar con un órgano o comité de control social.»<sup>1</sup>

## **1.2. Intervención del Estado y efectos de la toma de posesión para administrar**

La intervención del Estado en los fondos de empleados se desprende del alcance e importancia que la Constitución Política concede a las actividades desarrolladas con el manejo, inversión y aprovechamiento de recursos del público.<sup>2</sup>

Esa intervención del Estado tiene diversas manifestaciones, siendo sus dos pilares fundamentales, la regulación y la supervisión, las que se ejercen por diversas autoridades, de acuerdo con lo dispuesto al respecto por el ordenamiento jurídico.

Dentro de la supervisión, el Estado por conducto de la autoridad que haya sido encargada para el efecto, puede determinar la remoción de los administradores y asumir la administración de las entidades, cuando establezca que existen situaciones particulares que ponen en riesgo el ahorro de los particulares.

Es así como se llega a la toma de posesión, medida, realmente extrema, y que ha sido caracterizada por la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos:

*«Al respecto, es importante recordar que la medida de toma de posesión es un mecanismo de intervención anterior a la Constitución Política de 1991, cuyos antecedentes se remontan a la Ley 45 de 1923, que en sus artículos 48 y ss. otorgaban competencia al Superintendente Bancario para tomar inmediata posesión de los negocios y haberes de un establecimiento bancario, cuando hubiere*

---

<sup>1</sup> Circular Básica Jurídica Superintendencia de la Economía Solidaria, Título V, Capítulo VII, numeral 1º.

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia, **Artículo 335**. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

*incurrido en conductas y prácticas consideradas irregulares, nocivas y riesgosas para su actividad, que podían poner en peligro los intereses y derechos de sus usuarios y ahorradores y, por ende, afectar la economía en general.*

*«Así las cosas, la toma de posesión se convirtió en una de las fórmulas de saneamiento o salvamento más antiguas previstas por nuestro ordenamiento para contrarrestar los casos de insolvencia o de iliquidez de las entidades financieras y colocarlas en condiciones de desarrollar su objeto social.*

*«Con posterioridad, esta medida fue incorporada en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF), expedido en abril de 1993 y actualmente modificado por las Leyes 510 de 1999 y 795 de 2003.*

*«(...)*

*«Por lo tanto, es oportuno resaltar que de acuerdo con EOSF, la figura de la toma de posesión **está dirigida a desplazar la administración de la entidad financiera** para establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto, o si se pueden adoptar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los ahorradores puedan obtener el pago de sus acreencias (art. 115).»<sup>3</sup> (Negrilla ajena al texto original)*

### **1.3. Derecho de inspección de los asociados**

Uno de los derechos inmanente a la calidad de asociados del Fondo es el derecho de inspección. Sin embargo, este derecho debe ser ejercido dentro de los propósitos y consideraciones que establecen su alcance y forma para ejercerlos.

De acuerdo con lo anterior, hago referencia al concepto que la Superintendencia de la Economía Solidaria expidió, en el cual hizo alusión al ejercicio del derecho de inspección, en los siguientes términos:

*«Lo anterior, encuentra fundamento en lo previsto en el artículo 23 de la Ley 79 de 1988, que consagra los derechos fundamentales de los asociados, entre otros:*

*«"3. Ser informados de la gestión de la Cooperativa de acuerdo con las prescripciones estatutarias".*

*«"(...)*

*«"5. Fiscalizar la gestión de la cooperativa.*

*«De otro lado, no puede dejarse de lado, que los asociados en ejercicio del derecho de inspección que les asiste, pueden tener conocimiento y acceso a la documentación de la cooperativa que no esté sujeta a reserva legal o estatutaria como son actos, libros, estados financieros, informes etc., pero para ejercer ese derecho que es inherente a la calidad de asociado, la legislación definió un plazo determinado, de tal suerte que no se torpedee el normal funcionamiento y desarrollo del ente cooperativo.*

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente: Édgar González López, 12 de diciembre de 2017, Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00192-00(2358)

*«Como quiera que la legislación cooperativa no se ocupó de regular el tema, es necesario acudir, por expresa remisión de la Ley 79, a lo normado en el Código de Comercio, estatuto que lo consagra en los artículos 369 y 447 en concordancia con el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, el cual consiste en la facultad que tienen el asociado de examinar directamente o mediante persona delegada para el efecto, los libros y comprobantes de la sociedad con el fin de enterarse de la situación administrativa y financiera de la asociación a la cual pertenece.*

*«Recordemos que la Ley 79 de 1988 dispuso en su artículo 158:*

*«"Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán primeramente conforme a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados.*

*«"En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas".*

*«Pero para ejercer ese derecho de inspección, la norma señala un término, el cual está previamente determinado según el tipo de sociedad, para el caso de las cooperativas, que en razón del amplio número de asociados, se asimilan en este aspecto, a las sociedades anónimas, ese derecho sólo es posible ejercitarlo dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión del máximo órgano de administración, a quien le compete dentro de otras funciones, la de aprobar los estados financieros que deberá presentar el revisor fiscal debidamente certificados y dictaminados.*

*«La Superintendencia de Sociedades, refiriéndose al "derecho de inspección" y a lo que él puede conllevar ha expresado:*

*«"Este derecho desde luego no tiene el carácter de absoluto, como quiera que no puede convertirse en un obstáculo permanente que atente contra la buena marcha y el desarrollo de la empresa, como tampoco puede extenderse a documentos que versen sobre asuntos industriales cuando se trate de datos que puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad"*

*«"Ahora, en buen uso de la información, esto es, sin romper con los parámetros permitidos por la ley en lo que al ejercicio de este derecho se refiere, no está por demás hacer referencia a la viabilidad de acceder a fotocopias de tales documentos, a lo cual vale decir, que "La libertad del asociado según las voces de la legislación mercantil es la de examinar, (vocablo éste que no tiene una connotación diferente a la de escudriñar con cuidado y diligencia) el tema de su interés, pero no puede, con base en la normatividad en comento, reclamar nada distinto, sacar fotocopias o exigir las, toda vez que ello supera el derecho allí consagrado".( 4)*

*«Así las cosas, **si bien es cierto que los asociados gozan del derecho de inspección que de manera expresa les concede la ley, también lo es, que no por ello pueden excederse en su ejercicio, en cuanto se refiere a lesionar derechos de otros, como tampoco pueden so pretexto de ejercitar ese derecho, poner en peligro el funcionamiento de la entidad, y en consecuencia, cualquier acceso a documentos o fotocopias no puede quedar sometido a la voluntad de los asociados.**» (Negrilla ajena al texto original).»*

#### **1.4. Alcance del derecho de petición**

El derecho de petición es de carácter fundamental como lo establece la Constitución Política, y se encuentra desarrollado por la Ley 1755 de 2015, *«por medio de la cual se regula el Derecho*

---

4 Superintendencia de Sociedades Oficio N:220-63283 del 28 de diciembre de 1995)

*Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»*

De la Ley antes mencionada se deben destacar para los efectos del presente documento, los siguientes aspectos:

**«Capítulo III**

**«Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas**

*«Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*«Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*«Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*«Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

(...)

*«Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

*«1. (...)*

*«2. (...)*

*«3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*

*«4. (...)*

*«5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*

*«6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*

*«7. (...)*

*«8. (...)*

*«Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.»*

### 1.5. Conclusiones

La recopilación normativa que se ha hecho en los numerales 1.1 a 1.5 de la presente comunicación, tiene como propósito poner de presente a ustedes el marco jurídico que sirve de base a la atención del derecho de petición que por ustedes ha sido presentado, con dos propósitos fundamentales: i.) Determinar el contexto del alcance de las respuestas que se ofrecerán en el siguiente capítulo a cada uno de sus interrogantes y ii.) Dejar absolutamente claro que mis actuaciones, así como las del equipo de trabajo que viene atendiendo la toma

de posesión siempre estarán inspiradas en el acatamiento de las regulaciones que le son aplicables. En este punto estimo necesario exigir de ustedes que no confundan el derecho de opinión, con el derecho a atentar contra el buen nombre, la buena fe y las capacidades éticas y profesionales de las personas, pues esto último lo he venido evidenciando en diversas comunicaciones e intervenciones de ustedes.

Como lo mencioné en la reunión virtual que se llevó a cabo el pasado 16 de junio, dada la situación jurídica de Corveica, soy el responsable de la toma de decisiones y rindo cuentas a la Superintendencia de la Economía Solidaria, asumiré los efectos de cada una de mis actuaciones ante esta autoridad y siempre honraré los valores y principios éticos que han caracterizado mi accionar en el desempeño profesional y el desarrollo personal.

Hechas las anteriores precisiones, a continuación, consigno las conclusiones del marco normativo antes expuesto y que determina el alcance de mis respuestas:

- 1.5.1. Es claro que si bien el derecho de fiscalización es propio a la calidad de asociado, este debe someterse a las disposiciones que han reglamentado la materia, de las cuales se infiere que el control a cargo de los asociados, en los aspectos sociales está a cargo de un órgano especializado, como lo es para el caso de los fondos de empleados, el Comité de Control Social, el cual fue removido según lo dispuso la Resolución de Toma de Posesión expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria y ejecutada el día 20 de diciembre de 2.020.

Es por eso por lo que, no resulta jurídicamente ajustado que una fracción de siete asociados se arrogue el "control" en nombre de todos, pues claramente carecen de cualquier tipo de representatividad de la base social y no conforman ningún órgano que haya sido elegido democráticamente.

Lo anterior bajo ninguna perspectiva pretende desconocer los derechos de cada uno de ustedes como asociados de la Cooperativa, los que constituyen mi mayor preocupación y hacia cuya protección he dirigido mis esfuerzos.

- 1.5.2. Ha sido clara la Superintendencia de la Economía Solidaria, así como la doctrina de la Superintendencia de Sociedades, sobre el alcance y momento en que los asociados pueden ejercer su derecho de inspección, tal como se dejó evidencia al inicio del presente documento.



## **En toma de posesión para administrar**

**Nit: 860.025.610-1**

Ahora bien, soy consciente sobre la inquietud que puede estar presente en cada uno de los asociados, por lo que he tratado, apartándome de sus apreciaciones, de suministrar información a toda la base social de Corveica, sobre temas de importancia y relevancia.

Sin embargo, lo anterior no puede convertirse en una permanente y agobiante solicitud de información que rebasa el interés legítimo y particular de cada asociado y que pretende de alguna manera pronunciarse y de manera peregrina y en oportunidades, irrespetuosa, pone en tela de juicio las decisiones de la Superintendencia de la Economía Solidaria y las administrativas que ahora están únicamente en cabeza de un Agente Especial, designado por tal autoridad, a la que debe rendir cuentas y ante la que se hace responsable.

Es del caso recordar que la toma de posesión comporta precisamente la remoción de quienes venían ejerciendo la administración de la entidad, para trasladarla a un agente de la autoridad de supervisión; lo que comporta que la dinámica de la organización haya cambiado sustancialmente en cuanto a la gobernanza y que no tiene otro propósito que buscar los mecanismos, para encauzar de la mejor manera posible a la organización.

- 1.5.3. Corveica actualmente se encuentra en una situación jurídica que es regulada por disposiciones de orden público económico, lo cuales, por su jerarquía dentro del ordenamiento jurídico, se imponen sobre otras disposiciones y defieren su aplicación hasta tanto la administración sea devuelta a sus asociados.

Dentro de las disposiciones a las que se hace referencia que rigen el proceso de Corveica, no se encuentra la facultad para que los asociados «se hagan partícipes» dentro del proceso de toma de posesión, pues carecen la legitimación jurídica en el sentido anotado. Lo anterior obviamente no implica que los asociados, si bien han sido despojados al menos de manera temporal de la capacidad para ejercer la administración y el control del Fondo, vean conculcados sus derechos individuales y, claramente, las decisiones que la Superintendencia adopte podrán ser, una vez se constituyan en actos administrativos, impugnadas siguiendo las formas, momentos y espacios dispuestos por el derecho.

- 1.5.4. El derecho de petición que ustedes han presentado se atenderá a continuación siguiendo la normatividad a la que se ha hecho alusión y aportando aquella información cuyo suministro se considere procedente a la luz de las mismas normas.

## **2. Pronunciamiento sobre las peticiones**

### **2.1. Información sobre el nombramiento e inscripción del Agente Especial**

Se anexa copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de Corveica, en el que aparece la inscripción y demás datos requeridos al respecto en su comunicación.

### **2.2. Estados financieros dictaminados con corte al 31 de diciembre de 2019**

En el sitio web del fondo de empleados, pueden ustedes descargar los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019, los que corresponden en su integridad a los que fueron transmitidos en su debida oportunidad a la Superintendencia de la Economía Solidaria y que, me veo en la necesidad de reiterarlo, corresponden a un ejercicio en que ni el Revisor Fiscal ni el Agente Especial fungimos en tales condiciones.



**2.3. Balances de prueba comparativos 2.019 – 2.020**

Con todo respeto estimo que por tratarse de información de prueba y no definitiva, no estoy en la obligación de suministrarla. Al respecto es del caso señalar que los ejercicios contables de Corveica son anuales y los Estados Financieros que deben ser públicos, son los que correspondan a cada ejercicio.

Aprovecho la oportunidad para informarles que el Agente Especial viene trabajando en una presentación que se hará pública a todos los asociados a través del sitio web del Fondo, en el que se comparan los saldos de las principales cuentas del Balance y Estado de Resultados a 31 de diciembre de 2019 y 30 de junio de 2020, lo que se torna especialmente relevante en la medida que a esta última fecha ha transcurrido un poco más de seis meses de la medida administrativa de toma de posesión, y se permiten visualizar los ajustes contables realizados a partir de esta así como el comportamiento contable de Corveica, todo lo cual estará reflejado en cifras absolutas y variaciones porcentuales.

**2.4. Informe sobre los ingresos por concepto de descuentos y transferencia por nómina de Agrosavia y del Ica.**

La información aquí requerida está sometida a reserva y confidencialidad, siguiendo los postulados, entre otras de la Constitución Política, la Ley de Habeas Data, la de protección de datos personales, en la medida que incorpora datos de personas jurídicas y naturales ajenas a los solicitantes.

Con todo gusto, aportaré la información sobre los incentivos que fueron otorgados a favor de cada uno de ustedes.

**2.5. Información sobre comportamiento de la cartera**

Dentro del alcance que me lo permiten las disposiciones, la composición de la cartera de créditos, arroja lo siguiente:

Calificación	Saldo Capital	%
A	9.855	81,1%
B	343	2,8%
C	346	2,8%
D	223	1,8%
E	1.391	11,4%
<b>Total</b>	<b>\$12.159</b>	<b>100,0%</b>
<b>ICV</b>	<b>18,94%</b>	

**2.6. Consolidado de acreedores pendientes de pago de conformidad con el Acuerdo suscrito en 2.014**

En cuanto al Acuerdo de Acreedores me permito informarles que el mismo de conformidad con sus propias estipulaciones, ha perdido vigencia en la medida que el plazo previsto era de cuatro años.

En cuanto a la información contable y dada la dinámica que se dio al cumplimiento del Acuerdo, el Agente Especial y su Asesora Financiera vienen desde el mismo momento de la toma de posesión, realizando las depuraciones necesarias, especialmente en la cuenta de remanentes, donde se reflejan los saldos adeudados por el Fondo a su exasociados.

Lo anterior aunado al deber de reserva que se me impone, no me permite a ustedes suministrar la información requerida y dentro del alcance solicitado.

**2.7. Consolidado de gastos**

Los gastos más representativos realizados por el Fondo de Empleados con corte a 31 de mayo son los siguientes:

- Beneficios a empleados \$242 millones
- Gastos Generales \$810 millones
- Deterioro de cartera \$133 millones
- Deterioro de cuentas por cobrar \$713 millones (Incluida la provisión de la cuenta por cobrar por venta de inmueble en el Meta – Pueblo quieto)

Está fuera de mis posibilidades legales, entrar a un mayor nivel de detalle.

**2.8. Informe sobre la administración de los recursos**

Los recursos de la entidad se han dedicado a gastos de operación y los excesos de liquidez se han invertido en títulos a término.

El indicador de Fondo de liquidez se ubica en el 10%

El nivel disponible en el 4%

**2.9. Información sobre gastos de personal**

Los pagos realizados por concepto de beneficios a trabajadores ascienden con corte a mayo de 2020 a la suma de \$242 millones.

**2.10. Contratos de trabajo y de prestación de servicios**

La única información que los límites de la reserva nos permiten suministrar, es que, a partir de la toma de posesión, se han terminado cinco contratos de trabajo y se han celebrado dos nuevos contratos, es decir, la planta de personal no ha sido objeto de incremento, sin que su reducción haya comportado indemnizaciones de ninguna índole.

En cuanto a los contratos de prestación de servicios se han celebrado los que en su oportunidad fueron informados en la reunión del 16 de junio.

**2.11. Estado de las acciones judiciales**

Respecto a las acciones judiciales, es del caso reseñar dos situaciones particulares que impidieron avances significativos en las acciones judiciales, como fueron la vacancia judicial, y la suspensión de los procesos judiciales derivada de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno.

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que no se han presentado avances significativos en cuanto al devenir de los procesos judiciales que se encontraban vigentes al momento de la toma de posesión, ni se hayan iniciado nuevas acciones a favor o en contra de Corveica.

Dejo en los anteriores términos atendido su derecho de petición, y aprovecho la oportunidad para dejar claro y explícito que ha sido muy molesta la puesta en tela de juicio de mis capacidades no solo como administrador, sino como ser humano al cuestionar diversas determinaciones que he adoptado, de manera peregrina, subjetiva y por razones asociadas con la ética.

Creo que no se puede acudir a tales escenarios si realmente se busca una interacción que aporte al proceso y no que genere suspicacias inadmisibles y claros cuestionamientos a un actuar enaltecido por la transparencia.

Atentamente,



**Luis Alfonso Samper Insignares**

Agente Especial

Copias a: Doctor Ricardo Lozano Pardo, Superintendente de la Economía Solidaria  
Doctora Martha Nury Beltrán Misas Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria  
Doctor Jorge Mario Díaz Luengas, Director Ejecutivo Agrosavia  
Doctora Deyanira Barrero León, Gerente ICA